



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 0542-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A - ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA GERA I
UBICACIÓN : DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA DE MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 21 DIC. 2018

H.T. 2017-I01-002950

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2527-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A con fecha 23 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2527-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 31 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró de la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**), por la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

| Conducta Infractora |
|---|
| El almacén de residuos peligrosos de la CH Gera I (Coordenadas UTM WGS 84: 291943E / 9324518N) no se encuentra cercado ni cuenta con un sistema de drenaje. |

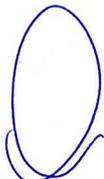
- Asimismo, cabe indicar que no se ordenó el dictado de una medida correctiva; toda vez que el administrado corrigió su conducta con posterioridad al inicio al procedimiento administrativo sancionador.

A través del escrito con registro N° 2018-E01-95320 del 23 de noviembre del 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la**



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

² Folios 72 al 101 del Expediente.



LPAG)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

a) **Plazo de interposición**

5. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 31 de octubre del 2018; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 23 de noviembre del 2018 para interponer un recurso administrativo contra la mencionada resolución.
6. El 23 de noviembre del 2018, el administrado por medio del escrito con Registro N° 2018-E01-95320, interpuso Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO del RPAS.

b) **Nueva Prueba**

7. Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO del RPAS⁴, concordado con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
8. A efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁷. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en su escrito de recurso de reconsideración, presentó el Informe UNM-15-2018 del 22 de noviembre del 2018, mediante el cual adjuntó como anexo el Informe N° 06-2018 del 30 de abril del 2018 y un registro fotográfico⁹, a través del cual acreditaría que el almacén de residuos peligrosos del CH Gera I se encuentra deshabilitado 30 de abril del 2018.
11. Al respecto, que el Informe UNM-15-2018 del 22 de noviembre del 2018 no constituye prueba nueva, toda vez que mediante dicho informe el administrado solo ha presentado argumentos respecto a la Resolución Directoral, alegando que se le determinó responsabilidad a pesar de que no se le ha impuesto medidas correctivas. En tal sentido, no ha presentado nueva prueba que permita a esta Dirección reconsiderar la decisión que emitió.
12. Cabe indicar que, de los medios probatorios que obraban en el expediente, antes de la presentación del recurso de reconsideración, se determinó que el administrado había corregido su conducta después del inicio del PAS, por lo que no resultaba aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁰ y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹¹.
13. En efecto, el registro fotográfico presentado en su recurso de reconsideración fue presentado en los descargos¹² a la Resolución Subdirectoral N° 0851-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 28 de marzo del 2018 y a los descargos¹³ al Informe Final de Instrucción N° 1005-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018; es decir, dicha información fue evaluada para la emisión de la Resolución Directoral.
14. En tal sentido, se debe precisar que esta Dirección, actuó y valoró todos los argumentos y medios de prueba consignados por el administrado en el presente

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Folio 101 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]".

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹² Folio 21 del Expediente.

¹³ Folio 49 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0542-2018-OEFA/DFAI/PAS

procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

15. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2527-2018-OEFA/DFAI del 25 de octubre del 2018, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/tti